

Proceso: Verbal Especial (Saneamiento de títulos)
Radicado: 2021-00099-00

Interlocutorio Civil Nro. 250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Aranzazu, Caldas

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00091-00
Referencia: Demanda Especial de titulación de la posesión material sobre Inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, Saneamiento con falsa tradición.
Demandantes: Luz Claudia, César Augusto y Francisco Javier Ocampo Arias
Demandados: Adiela, María Amparo, María Consuelo y María Doris Arias Rodas y Personas indeterminadas

Dentro del presente proceso **DECLARATIVO ESPECIAL** (Saneamiento de título), insaturado por los señores César Augusto, Francisco Javier y Luz Claudia Ocampo Arias, actuando a través de apoderada judicial, en contra de de Adiela, María Amparo, María Consuelo y María Doris Arias Rodas y personas indeterminadas, el curador ad-litem designado para éstos, dentro del término de ley allegó la respectiva contestación de la demanda sin oposición alguna.

El suscrito juez en atención al artículo 15 de la ley 1561 de 2012, señalará hora y fecha para llevar a efecto la diligencia de inspección judicial la que se hará de conformidad con el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

El trámite procesal se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la misma normatividad de no existir oposición alguna, de ser posible se proferirá el respectivo fallo; caso contrario se le dará trámite al artículo 16 ibídem.

DECRETO DE PRUEBAS (artículos 17 Ley 1561 de 2012)

Como consecuencia de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Poder para actuar. (Fol. 5 Fte.).
- Copias escrituras públicas de compraventa Nro. 320 del 26 de septiembre de 1996; 470 del 13 de diciembre de 1997; 183 del 7 de mayo de 1998; 357 del 15 de diciembre de 2001 y 138 del 16 de mayo de 2009, de la Notaria Única de Aranzazu, mediante el cual los demandantes adquirieron el bien.
- Copias escrituras públicas Nros. 387 del 20 de noviembre de 1985; 13 del cinco de enero de 1986 y 43 del 22 de enero de 1986, de la Notaria Única de Aranzazu, correspondientes a las compraventas de derechos herenciales de la señora NOHEMY ARIAS DE OCAMPO, a las señoras MARIA DORIS, ADIELA, AMPARO y MARIA CONSUELO ARIAS, (demandadas dentro de este proceso).
- Copias del Certificado de tradición y libertad y certificado especial del inmueble identificado con el folio 118-9285 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.
- Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 05-04-2021.
- Certificado Plano Predial Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Registro Civil de matrimonio de CESAR AUGUSTO y FRANCISCO JAVIER OCAMPO ARIAS.
- Copia de la Escritura Pública Nro 265 de julio de 2011 de la Notaria Única de Aranzazu Caldas, por medio del cual los poderdantes constituyen hipoteca con cuantía indeterminada, sobre el inmueble objeto del proceso de saneamiento, a favor del Banco Agrario de Colombia SA.
- Pago impuesto predial y avalúo catastral.
- Oficios procedentes de la Unidad de Restitución de tierras dando contestación a nuestra solicitud.
- Oficio Contestación del IGAG, al requerimiento del Despacho.
- Oficio Contestación del Agencia Nacional de Tierras, al requerimiento del Despacho.
- Oficio precedente de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio de la Fiscalía dando contestación a nuestra solicitud.
- Oficio Contestación de la Alcaldía Municipal de Aranzazu, al requerimiento del Despacho.
- Oficio Contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro al requerimiento del Despacho
- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 118-92-9285 de la ORIP de Salamina Caldas, respecto de la inscripción de la demanda.
- Página del diario la Patria en donde se publicó el edicto emplazatorio de las demandadas y de personas indeterminadas.

- Constancia de publicación del edicto y de la valla, en la página Justicia XXI web de la rama judicial

Se les dará el valor probatorio que les corresponda.

Testimonial:

Se recepcionarán los testimonios de: SEBASTIAN CASTAÑO GÓMEZ RICARDO VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y JHON HENRY SAÑAZAR MARTINEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA: Si bien se dio respuesta a la demanda por parte del Curador Ad Litem designado, no se aportaron pruebas documentales, ni se solicitaron testimonios.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

Se recibirá la declaración de parte de la demandante, conforme al numeral 7° del artículo 372 C.G.P.

Inspección judicial:

Se ordena su práctica de conformidad con el artículo 15 parágrafo 1ª de la ley 1561 de 2012, con el fin de identificar el inmueble por sus linderos, cabida y demás hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, además de la adecuada instalación de la valla. En dicha audiencia, se recibirán los testimonios pedidos.

Como el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 tantas veces citadas, establece que la Inspección judicial deberá hacerse con la asistencia de perito, para el efecto se designa a la Sra. Arcila Rivera Liliana del Socorro, ubicable en la carrera 24 No. 68-68 de Manizales, Tel. 3127447437 y correo electrónico: lilianarcila@gmail.com; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores del Despacho, quien una vez notificada de la presente decisión, deberá manifestar si acepta o no el nombramiento.

Sobre los honorarios a la Perito se le fijarán cuando se profiera sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1561 de 2020. (que se será de un salario mínimo legal mensual vigente.)

La audiencia se iniciará en el día y hora señalados y luego el despacho se trasladará al sitio donde está ubicado el bien inmueble, a fin de evacuar todas

las etapas de la misma, entre ellos los testimonios y la inspección judicial, actuación que será grabada en audio para su posterior archivo en disco compacto.

Se tomarán las medidas de saneamiento dentro del presente proceso, con el ánimo de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

3) ADVERTENCIA REQUERIMIENTOS Y OTROS

ADVERTIR a la parte que la inasistencia no justificada a la audiencia, le acarrearán las sanciones previstas en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR en el presente asunto a la audiencia a celebrarse el día SIETE (7) DE JUNIO DE 2022, a la hora de las ocho y treinta (8:30) a.m., donde se realizará la Inspección judicial y de no existir oposición alguna, de ser posible se proferirá el respectivo fallo. (Art. 17 Ley 1561/12).

TERCERO: Notificar la designación como perito a la Sra. Arcila Rivera Liliana del Socorro, ubicable en la carrera 24 No. 68-68 de Manizales, Tel. 3127447437 y correo electrónico: lilianaarcila@gmail.com; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores del Despacho, , debiendo manifestar su aceptación o no del cargo.

CUARTO: Hasta este momento procesal no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (Art. 132 del C. G. P.).



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Proceso: Declarativo (prescripción adquisitiva de dominio)

Radicado: 2017-00115-00

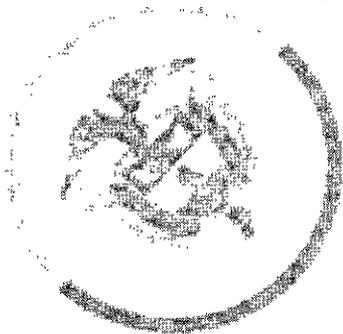
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 49

Fijado hoy 25 de mayo de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

